



243302091000798317



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:632 Folio:2311

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores Jueces que integran la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para dictar resolución en los autos N° 5792 -2019 caratulados: "**Incidente de Recusación**" (IPP n° 12-01-00786-19/00), proveniente del Juzgado de Garantías N° 1 Dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Se ajusta a derecho la providencia traída en recurso?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A N T E C E D E N T E S

Arriba la presente incidencia a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto a fs. 49/51 contra la resolución del Sr. Juez de Garantías obrante a fs.42/48 que no hace lugar a la recusación del Sr. Agente Fiscal Dr. Ignacio Uthurry a cargo de la UFI Desc. de Colón n° 2 departamental, solicitada por el Sr. Defensor Oficial Dr. Lisandro Gargulinski.-

En los agravios el recurrente, entiende -al contrario del Sr. Juez de Garantías- que sí se encuentran configuradas las causales de recusación del art. 47 inc. 13 del CPP, que contempla circunstancias que por su gravedad afectan su independencia .-

Con relación a la causal invocada, falta de



243302091000798317



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

imparcialidad, independencia y objetividad, sostiene el apelante que se encuentra acreditada con el reconocimiento del propio Fiscal en cuanto admite su relación de amistad con Gonzalo Arena -sobrino de la víctima- José Luis Arena.-

A ello aduna que con los testimonios de la Sra. Secretaria de la U.F.I. y J. n°1, Dra. Collezzini y la perito Asistente Social del C.A.V., Ana Gimenez, se prueba que su asistida no mintió cuando dijo que el fallecido Arena tenía relación con el Fiscal Uturry.-

Señala que las deponentes relataron que vieron a José Luis Arena dentro de la Fiscalía, al menos en dos ocasiones preguntando por "Nacho", concluyendo el Defensor que es verdad lo que afirmara su defendida Mafalda Secreto.-

Destaca también que pocos días antes del hecho investigado compartió con la víctima la fiesta de cumpleaños de la hija menor de Gonzalo Arena, todo lo cual permite dimensionar el justificado temor y desconfianza que genera a Secreto el actuar del Fiscal en el marco de esta investigación.-

Plantea asimismo que José Luis Arena siempre hizo alarde de su impunidad en razón de la supuesta amistad que tenía con el Sr. Fiscal.-

Considera el apelante que la conducta del Agente Fiscal de ordenar la realización de una nueva pericia sicológico-psiquiátrica revela la pretención de obtener una prueba perjudicial para su asistida que evidencia la falta de imparcialidad y objetividad que debe regir su actividad funcional.-

En el mismo sentido cuestiona la forma en que se realizó el informe socio-ambiental.-



243302091000798317



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Resistiendo al planteo recusatorio el Sr. Agente fiscal expresó que debía rechazarse el mismo por considerar que no existen las causales alegadas.

En respuesta a tales planteos tanto en las vistas como en la audiencia celebrada a tenor del art. 51 del CPP en la que el recusado no negó su amistad con Gonzalo Arena -sobrino de la víctima-, sin perjuicio de lo cual explicó que ello no es motivo para que se vea afectada su imparcialidad en el caso.-

Señaló que no tiene relación con la familia Arena, y que tampoco la tenía con José Luis Arena, que las únicas dos oportunidades en que se los vio juntos, fueron dos situaciones generadas de manera casual en un ámbito público, durante las cuales cruzaron breves palabras, en presencia de otras personas.-

En punto a la denunciada imparcialidad basada en las pericias a la que hiciera referencia el apelante expresó que la Defensa tiene las vías procesales pertinentes para impugnar u oponerse a la realización de las mismas, y que todo lo tramitado en la IPP ha sido con fundamentos en los elementos recogidos, respetando las normas legales, pudiéndose constatar con vista en el expediente.-

Que al respecto no ha hecho más que lo que se hace habitualmente en casos de delitos graves como el que nos ocupa.-

Finalmente el Fiscal Uthurry señaló que, el hecho de que José Luis Arena mencionara tener una supuesta relación con él, para amedrentar a la señora Secreto o hacer alarde de impunidad frente a terceros, carece de



243302091000798317



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

relevancia alguna a los efectos de acreditar las causales invocadas.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

En punto a resolver la cuestión sometida a tratamiento, habré de adelantar que no le asiste razón al apelante y propondré al acuerdo la homologación de la resolución puesta en crisis.-

A la luz de lo expuesto, de los términos de la presentación de fs. 49/51 y lo planteado en la audiencia resulta que se trata de la sola afirmación de la parte recurrente no habiendo aportado prueba que acredite las denunciadas causales, lo que no basta para tenerlas por acreditada.-

En coincidencia con el autor en el trabajo citado por la Defensa de Secreto -José Raúl Heredia- entiendo que la imparcialidad y objetividad en la actuación del Fiscal que tanto exigen las leyes orgánicas y procesales no es caprichosa, sino que tienen su razón en los principios fundamentales del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Ello así, por cuanto la persecución penal que él lleve adelante solo es constitucionalmente admisible con resguardo de principios fundamentales.

En tal sentido Las Directrices sobre la función de los fiscales emanadas del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, "formuladas para asistir a los Estados Miembros en su función de garantizar y promover la eficacia, imparcialidad y equidad de los fiscales en el procedimiento penal, deben ser respetadas y tenidas en cuenta por los gobiernos en el marco de sus leyes y



243302091000798317



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

prácticas nacionales y deben señalarse a la atención de los fiscales ...

En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: / a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole; / b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso...".- (Conf. Directrices sobre la función de los fiscales. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990)).

Teniendo en mira tales reglas, debe recordarse que las afirmaciones vertidas por el recurrente deben contener una argumentación sólida y seria respecto de las causales que al efecto se invocan, siendo imprescindible entonces que el recusante pruebe concretamente los hechos demostrativos de la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad.- (cf. Morello, "Códigos Procesales...", T. II-A, p, 480/481, año 1984 y jurisprudencia allí citada).-

Contrariamente a ello, con las constancias que la causa exhibe y la prueba aportada por ambas partes cabe concluir que las aclaraciones formuladas por el recusado fueron corroboradas no sólo por los dichos de la propia imputada expresados a través de su defensor, sino por



243302091000798317



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

todos los testigos que depusieron en la audiencia fijada al efecto.-

Si bien ha quedado acreditado que José Luis Arena hacía alarde de su hipotética relación con el Fiscal, también lo es que todos los testigos afirmaron no haber presenciado ninguna situación que pudiera acreditar dicha vinculación.-

De los testimonios obrantes en las actuaciones, surge que Arena era una persona manipuladora, que quería ser el centro de atención, que hablaba mucho, "bolacera" según su hermana (fs.73/77vta., 231, 303, 330, 351 vta, 377/379, 414, etc.), todo ello permite presumir que no era real su alegada relación con el funcionario que la niega rotundamente.-

En el mismo sentido la Srta. Gabriela Ostoich, hija de la imputada declaró en la audiencia fijada con motivo de la recusación, detallando las circunstancias en que se produjo el contacto en el cumpleaños al que se hizo referencia.-

Explicó que el Sr. Fiscal se encontraba con su familia y grupo de amigos, cuando la víctima Arena se acercó y se sentó en la mesa en la que había otras diez personas, entre ellos un primo de la declarante y sobrino de la imputada Mafalda Secreto.-

A preguntas del funcionario también reconoció que el Fiscal y su primo son amigos desde la infancia, incluso mucho antes de que lo fuera de Gonzalo Arena, a punto tal que, según propias palabras del Dr. Uthurry -que no fueron desmentidas- convivieron en la ciudad de Rosario por cinco años.-



243302091000798317

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

Cabe concluir que la recusación de los fiscales es admisible toda vez que aparezca violentado el principio de imparcialidad en su actuación en concreto o que quien es perseguido penalmente abrigue dudas razonables y fundadas respecto de su observancia.

Por todo lo expuesto precedentemente en el caso que nos ocupa no se advierten hasta aquí, circunstancias y/o conductas del Fiscal que puedan fundamentar las dudas alegadas por la Defensa.-

(CFCP, SALA II, c. 13.998 "ALFONSO, Eduardo s/recusación", Reg. 19.083, rta. el 18/08/2011).-

En este caso, donde se había planteado la recusación de un fiscal por la causal de "enemistad manifiesta", los jueces del tribunal mencionado, en base a estos argumentos, afirmaron también que "...Los temores, reservas o desconfianzas que pueda albergar la querella sobre la actuación del Fiscal General no suplen la necesidad de demostración de una actuación objetiva que traduzca de modo concreto y probable un estado concreto de enemistad..." agregando que "...Más allá de las reservas o temores que expresa la querella, no ha ofrecido en el caso ninguna razón suficiente para fundar una pérdida de objetividad o un indicio de actuación desleal del fiscal recusado en el caso que pudiera ser perjudicial o frustrante de la persecución penal...".-

La enemistad manifiesta debe ser probada por el que la alega, así no abastecen el recaudo de procedencia las meras suposiciones o temores de la parte que la interpone, debiendo verificar una actuación objetiva en el proceso que se traduzca en un estado concreto de enemistad y que lo que debe asegurarse es que el fiscal ajuste su actuación a la ley, siendo objetivo y leal a su



243302091000798317



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

actuación, pero nunca sujeto a exigencias de imparcialidad, en el sentido y extensión en el que ésta se concibe como atributo de un juez o tribunal colegiado como garantía judicial y constitucional.-

Tampoco demuestra el recusante en qué consistió la vulneración del debido proceso ni cuál fue el derecho que se vio privado de ejercer y que redundara de tal manera en detrimento de su defendido.-

En definitiva, la pretensión esgrimida en la incidencia no encuentra fundamento en las normas que invoca para requerir la recusación del Sr. Agente Fiscal, Dr. Ignacio Uthurry.-

Por lo expuesto precedentemente surge ajustada a derecho la resolución atacada, por lo que propondré al acuerdo se confirme el decisorio puesto en crisis.-

Voto, en consecuencia, **por la afirmativa.**-

A la misma cuestión los señores Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES** por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial de la imputada Mafalda Secreto, Dr. Lisandro Garguliski, confirmando la providencia de fs. 42/48 del presente "Incidente de recusación" formado en la I.P.P. N° 12-01-00786-19 de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 1 Dptal.- (arts. 51 *in fine a contrario sensu* y ccds. del C.P.P).-

Es mi voto.-



243302091000798317



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión los señores Jueces, **Dres.** **Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES** por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente **R E S O L U C I O N:**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial de la imputada Mafalda Secreto, Dr. Lisandro Garguliski, confirmando la providencia de fs. 42/48 del presente "Incidente de recusación" formado en la I.P.P. N° 12-01-00786-19 de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 1 Dptal.- (arts. 51 *in fine a contrario sensu* y ccds. del C.P.P).-

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-